



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 09

Audiencia número: 078

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 206 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por CARLOS EDER LEMUS MEJIA contra EMCALI EICE ESP. Integrada en Litis; SOLUCIONES INTEGRALES EAT- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. dentro de esta etapa procesal ha presentado alegatos de conclusión hace la relación de los desaciertos de la providencia de primera instancia, al condenar a esa asegurador a pagar prestaciones legales y extralegales a favor del actor por la declaratoria del contrato realidad celebrado entre el promotor del proceso y EMCALI EICE ESP desconociendo que en ningún momento con la expedición de la póliza se garantizó el pago de esas acreencias bajo esas circunstancias, solo se tenía la obligación frente al pago de salario y prestaciones sociales que no cancelara Optimizar Servicios Temporales S.A. que no es el evento que acontece en este escenario. Además, que omitió la juzgadora hacer pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito que planteo con la contestación de la demanda.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 069

Pretende el demandante que se declare que existió con las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, que rigió del 05 de agosto de 1993 al 03 de septiembre de 2012, el que terminó de manera injusto. Solicitando sea condenada la demandada al pago de la diferencia salarial, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, indemnización compensatoria por vestido y calzado de labor, aportes a la seguridad social integral, indemnización por despido ilegal e injusto, indemnización moratoria, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, bonificación especial por recreación. Además, a las prestaciones extralegales como primas semestrales, prima de navidad, prima de antigüedad y de continuidad. Acreencias laborales que reclama por todo el tiempo laborado y debidamente indexadas.

En sustento de esas peticiones, anuncia que prestó sus servicios personales a favor de la demandada en el período comprendido entre el 05 de agosto de 1993 al 03 de septiembre de 2012. Vínculo que se dio por órdenes de prestación de servicios, a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado y por intermedio de empresas de servicios temporales. Pero las funciones las cumplió ininterrumpidamente.

Que el 03 de septiembre de 2012, recibe una carta por parte de la empresa usuaria EMCALI EICE ESP, informando que las labores que venía desempeñando terminaron, considerando que así se demuestra el contrato laboral y la terminación de éste sin justa causa,

Señala, que, durante el tiempo laborado al servicio de la demanda, recibió llamados de atención, entre ellos el del 09 de septiembre de 2008 por el jefe del Departamento de Recaudo. Recibió el carné como trabajador de EMCALI EICE ESP, asistía a capacitaciones dada por la demanda. Además, a través de la circular 002 de 2012, se les instruía para que cumplieran con los procedimientos que, de no hacerlo, constituía una falta disciplinaria. Además, siempre cumplió horarios, llevando la demandada las planillas de control de entrada y salida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-02

Las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que no existió la relación laboral que anuncia el promotor de este proceso, la vinculación fue por órdenes de prestación de servicios y así fue del 05 de agosto de 1993 al 25 de diciembre de 1998.

Que el actor ya había formulado acción laboral, radicado 2001-00858, que cursó en el Juzgado Octavo Laboral de Cali, donde pretendía la declaración de la relación laboral, reintegro, pago de prestaciones sociales. Proceso que culminó con sentencia 106 del 03 de abril de 2003, absolviendo a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones, decisión confirmada a través de la sentencia 169 del 16 de diciembre de 2003, por lo tanto, hay cosa juzgada.

Además, expone que pudo existir una relación comercial entre las demandadas y alguna de las empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo, pero jamás con el demandante.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: cosa juzgada, naturaleza civil y comercial de los contratos de prestación de servicios suscritos con Lideramos Empresa Asociativa de Trabajo. Soluciones Generales Integrales EAT y Optimizar Servicios Temporales S.A., inexistencia de la obligación por ausencia de los elementos constitutivos de contrato de trabajo, jamás existió la subordinación de los asociados de la empresa asociativas de trabajo ni de los trabajadores en misión de la temporal frente a EMCALI EICE ESP, inexistencia de la relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral, carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación, entre otras.

EMCALI EICE ESP. Solicita llamamiento en garantía, para que sea parte del proceso SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf 02 fl. 100)

El juzgado de conocimiento ordena la integración de los litis consortes necesarios, citando a: Lideramos Empresa Asociativa de Trabajo, Soluciones Generales Integrales EAT y Optimizar Servicios Temporales S.A. y accede al llamamiento en garantía (pdf. 02 fl. 144)



La compañía Seguros del Estado S.A. por medio de apoderado judicial expresa no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a las condenas que se reclaman frente a EMCALI EICE ESP, ante la inexistencia de la relación laboral y no hay solidaridad entre las Empresa Municipales de Cali y las empresas Lideramos Empresa Asociativa de Trabajo, Soluciones Generales Integrales EAT y Optimizar Servicios Temporales S.A., porque no existe identidad de objetos sociales, existe además buena fe. Expone, que el período del 05 de agosto de 1993 al 26 de septiembre de 2010 no tiene cobertura porque la póliza empezó el 27 de septiembre de 2010 al 27 de enero de 2015. Plantea las excepciones de fondo que denominó: ineficacia del llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de esa aseguradora por ausencia de cobertura de lo demandado, prescripción del contrato de seguro, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A si se declara relación laboral directa entre EMCALI EICE ESP y el demandante, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento entidad estatal por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, compensación, entre otras.

El juzgado de conocimiento ordena emplazar a la empresa SOLUCIONES GENERALES INTEGRALES EAT (pdf. 12) quien es notificada por Curador Ad Litem, expresando que no se opone a los hechos que se acrediten en el proceso (pdf. 23)

En cuanto a la empresa Lideremos Empresa Asociativa de Trabajo, ya no tiene existencia y ordena su desvinculación (pdf. 35).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia mediante sentencia en la que el operador judicial decide:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y extinguidos por sus efectos salarios, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y prestaciones extralegales, causadas con anterioridad al 03 de septiembre de 2009.
- Condenar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y de manera solidaria a SOLUCIONES INTEGRALES EAT y OPTIMIZAR SERVICIOS



TEMPORALES S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia al actor las prestaciones sociales, legales y extralegales que liquida, además indexación, indemnización por despido injusto, devolución del porcentaje de aporte en salud, a cargo del empleador.

- Condena a Seguros del Estado S.A. en cumplimiento de la póliza número 21-44-101073818 a pagar el valor de la condena impuesta respecto de las prestaciones legales y extralegales y hasta el límite asegurado, autorizándole a realizar los deducibles establecidos en el contrato de seguros.
- Absuelve a la demanda, integradas en litis y llamada en garantía de las demás pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo encontró de acuerdo con el material probatorio, acreditados los elementos del contrato de trabajo, calificando al demandante como trabajador oficial, vinculado a EMCALI EICE ESP desde febrero de 1999 a septiembre de 2012, habiendo ocupado el cargo de Analista de Cartera.

Ante la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la analiza, teniendo en cuenta la fecha en que se presenta la reclamación administrativa, declarando probada parcialmente ésta. Anunciado además que: *“salvo lo dicho en cuanto a la excepción de prescripción, las razones expuestas son más que suficientes para considerar probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas”*.

En cuanto a la llamada en garantía, dada la póliza que suscribió, siendo tomar la empresa de servicios temporales y el asegurado Emcali, cuyos amparos pactados fueron salarios y prestaciones sociales, quedando así cubierto parte del tiempo laborado por el actor y como se condena solidariamente a la tomadora de la póliza, lo que conlleva a que responda la aseguradora.

RECURSO DE APLEACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado del demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la modificación de la sentencia impugnada, argumentando que no comparte la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, porque el contrato laboral surge con la declaratoria de existencia del contrato realidad, hecho que se da con el pronunciamiento judicial, porque de lo contrario se vulneran derechos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-02

fundamentales al actor, porque no hizo el reclamo oportuno, que de haberlo realizado, su contratación hubiese cesado y motivado por la necesidad del ingreso no presentó la reclamación en fecha anterior.

De otro lado, el mandatario de la Compañía de Seguros del Estado, pretende la revocatoria del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, dado que no se tuvo en cuenta las excepciones de mérito que plantea con la contestación del llamamiento en garantía, dado que no tuvo en cuenta que la entidad que lo cita al proceso debía de haberlo notificado dentro de los 6 meses, plazo que no se cumplió porque sólo fue notificado pasados 12 meses, que de haberse analizado la correspondiente excepción hubiese llevado a su desvinculación. Que, además, la póliza se expide para el contrato de la empresa Temporales y solo para la cobertura de salarios y prestaciones sociales causadas con la tomadora y no con Emcali, además que no fueron para acreencias del contrato realidad, que tampoco era procedente la condena que se le impuso por costas y se desconoció la prescripción propia de los contratos de seguro.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, no es materia de discusión la calidad de empleador que se le da las Empresas Municipales de Cali, ni la responsabilidad solidaria que recae en las entidades integradas en litis.

Corresponderá a la Sala definir: i) cómo opera la prescripción cuando se declara la relación laboral ante la aplicación del contrato realidad. ii) si es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía iii) si la entidad llamada en garantía debe responder por costas procesales.

Para darle respuesta al primer interrogante, sobre la aplicación de la prescripción, traemos en cita lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5159 del 2020, radicación 60656, sobre la temática que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018). Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

(..)”

El Consejo de Estado en sentencia de unificación 00260 del 2016, hizo el siguiente pronunciamiento:



“Quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.”

Igualmente, resulta relevante traer en cita la sentencia SL 377 de 2023, radicación 93745, mediante la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo la siguiente precisión:

“El Tribunal, frente al tema de la prescripción, determinó, que de acuerdo con el análisis jurisprudencial realizado por la Sala de Casación Laboral, imponer indicar, que la fecha a partir de la cual se cuenta el término de prescripción es indudablemente aquella a partir de la cual se hicieron exigibles cada uno de los derechos (primas, vacaciones, intereses sobre cesantías, etc.) sin que se pueda señalar que la sentencia objeto de alzada, constituyó el contrato de trabajo, pues tal afirmación es falaz, en tanto la sentencia solo lo declaró, no lo creó, por tanto, el hecho de que en este asunto, se hubiese simulado u ocultado la relación, no modifica el término de prescripción.” (subrayado fuera del texto)

La operadora judicial declara la relación laboral que había surgido desde antes, y por ello, debe seguirse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, esto es, analizar la prescripción desde que cada derecho se haya causado, Consideración que se ajusta a la disposición citada en armonía con las sentencias relacionadas. Porque el contrato no existe con la declaratoria judicial, sino que es un hecho generado con anterioridad. Razón por la cual no son atendibles los argumentos de la parte actora al formular el recurso de alzada.

La otra controversia planteada tiene que ver con la determinación si es o no procedente declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad llamada en garantía.

Las excepciones constituyen una herramienta que la ley le otorga a la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa y forzar así, al juez a evaluar una petición concreta. En nuestro ordenamiento procesal laboral, las excepciones de mérito deben ser resueltas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Al revisarse la audiencia de juzgamiento, encontramos que la operadora judicial de primera instancia analizó la excepción de prescripción, y expresó: *“salvo lo dicho en cuento a la excepción de prescripción las razones expuestas son suficientes para considerar probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas”*.

Para la Sala el análisis de la operadora judicial en relación con las excepciones de la parte pasiva fue muy general, lo que conllevó a que el mandatario judicial de la entidad llamada en garantía censurara esa consideración de primera instancia, como era el hecho de haberse notificado fuera del plazo legal.

Ante el argumento de alzada, determinará la Sala si es procedente o no declarar probadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía y para ello analizaremos la que denominó: *“ineficacia del llamamiento en garantía”*.

Resulta relevante para dar respuesta a ese problema jurídico, traer el texto del artículo 66 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

La Corte Constitucional en sentencia T 309 de 2022 sobre la temática que nos ocupa, expuso:



“El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)”¹.

La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo². De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”³. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”⁴.

(...)

De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaria del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en

¹ Código General del Proceso (artículo 66).

² Los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas. Esto como una manifestación de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Asimismo, la preclusión se refiere a la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida en tiempo.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.



particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica⁵.

Una interpretación como la propuesta por la autoridad accionada conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios de las normas procesales, mientras que tal exigencia se aplica de forma estricta a los sujetos procesales⁶. Tal postura desconoce el derecho fundamental al debido proceso.”

Acogiendo la anterior disposición y precedentes jurisprudenciales encontramos:

- Al pdf 02 fl. 100, reposa el llamamiento en garantía que hace las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. documento fechado el 05 de abril de 2016.
- El llamamiento en garantía fue admitido el **02 de febrero de 2018** y en esa misma providencia se ordena la notificación personalmente a la aseguradora. (pdf. 02fl. 143)
- Se envió el citatorio número 79 del 26 de febrero de 2018, con el fin de que compareciera al proceso a notificarse personalmente (pdf 02 fl. 148).
- El 19 de noviembre de 2018 a esa misma entidad se le envía el citatorio número 354 con la misma finalidad de notificarle personalmente la demanda. (pdf. 02 fl. 169). Documento que, de acuerdo con el informe secretarial, fueron retirados el 26 de noviembre de 2018 para que la parte interesada los enviara al domicilio de la llamada en garantía. (pdf. 02 fl. 170)
- El juzgado de conocimiento emite el auto número 076 del 22 de enero de 2019, mediante el cual requiere al apoderado judicial de la demanda para que allegue la constancia del envío, entre otros del citatorio 354 y manifieste sobre el trámite posterior. (pdf. 02 fl. 170)

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2020-01550-00.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC).



- La compañía Seguros del Estado S.A. confiere poder a un profesional del derecho para actuar dentro del proceso, reconociéndole personería el juzgado de conocimiento el **13 de febrero de 2019** y acto seguido se hace la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que acepto el llamamiento en garantía (pdf. 02 fl. 178 - 179) y Al dar respuesta al llamamiento en garantía se formuló la excepción de fondo que denominó: “ineficacia del llamamiento en garantía”, citando como fundamentos legales los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso que refieren al trámite del llamamiento en garantía y dentro de éste hizo alusión al término de 6 meses para la notificación.

Del recuento de las piezas procesales, se concluye que al haber sido admitido el llamamiento en garantía el 02 de febrero de 2018, contaba tanto el despacho judicial como la EMCALI EICE ESP, quien fue la que solicitó esa integración, hasta el 02 de agosto de 2018 para notificar a Seguros del Estado S.A. y solo se vino a hacer el 13 de febrero de 2019, esto es fuera del plazo legal que ha establecido el artículo 66 del Código General del Proceso, por lo que se tener por ineficaz el llamamiento en garantía, lo que conllevará a declarar probada la excepción de mérito propuesta por esa entidad y se revocará la condena impuesta a esa aseguradora, sin que sea necesario el análisis de las demás excepciones de mérito que propuso el apoderado de Seguros del Estado S.A. y lo que conllevará igualmente a revocarse la condena en costas de primera instancia impuestas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la llamada en garantía como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de EMCALI EICE ESP. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente se condenará a EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales correspondientes a las dos instancias, a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., fijándose



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-02

como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 206 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el siguiente sentido:

DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 206 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar absolver a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del cumplimiento de la póliza número 21-44-101073818, e igualmente se absuelve de pagar las acreencias laborales determinadas en el numeral segundo de la sentencia objeto de recurso de alzada.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 206 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así:

Condenar a los demandados EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, SOLUCIONES INTEGRALES EAT y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en costas. Se fijan como agencias en derecho a favor del señor CARLOS EDER LEMUS MEJIA, la suma de \$3.200.000 a cargo de cada una.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-02

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a EMCALI EICE ESP y a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de EMCALI EICE ESP, Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 206 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2015-00602-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-02